

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de noviembre de 1962 por la que se dispone que los industriales dedicados a la tostación de café descafeinado lleven tres cuentas corrientes, en las condiciones que se indican.*

Ilustrísimo señor:

Las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en su artículo 300, establecen las normas a que han de ajustarse los industriales dedicados a la tostación o torrefacción de cafés y disponen que los mismos llevarán dos cuentas corrientes, que se referirán: la primera, al movimiento de café en crudo, y la segunda, al movimiento de café tostado. También establecen que la pérdida de peso por tueste o torrefacción no podrá ser superior al veinte ni inferior al doce por ciento.

De lo expuesto, se deduce que en el citado artículo 300 de las Ordenanzas no se tiene en cuenta en la manipulación del café más operación que la del tostado, pero no la del tostado del café que previamente ha sido sometido a la descafeinación, en cuya operación las pérdidas de peso han de ser superiores a las de la simple tostación, por lo cual es necesario establecer las normas legales que han de admitirse en el proceso de obtención del café tostado descafeinado a partir del café crudo.

El Laboratorio Central de Aduanas, en el informe emitido sobre las mermas que sufre el café crudo al ser sometido a dichas operaciones, ha determinado para el primer proceso, es decir, para la descafeinación del café crudo, una pérdida de peso del 8,2 por 100, y para el segundo proceso, o sea para la tostación del café descafeinado, una pérdida del 14,1 por 100 del remanente anterior.

Ahora, bien: para efectuar la intervención en esta operación de obtención del café tostado descafeinado a partir del café crudo corriente, es necesario establecer tres libros de cuenta corriente, en vez de los dos establecidos para la simple tostación del café sin descafeinar: uno, para la cuenta del café crudo; otro, para la cuenta del café crudo descafeinado, y el tercero, para la cuenta del café tostado descafeinado.

En virtud de todo lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los industriales dedicados a la tostación de café descafeinado llevarán tres libros de cuenta corriente, con todos los requisitos que establece el caso segundo del artículo 300 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para los tostaderos de café sin descafeinar.

2.º El primer libro reflejará el movimiento de café crudo; el segundo, el del café crudo descafeinado, y el tercero, el del café tostado descafeinado.

3.º En el café crudo descafeinado, la pérdida de peso con relación al café crudo sin descafeinar no podrá ser superior al nueve por ciento ni inferior al siete por ciento; y en el café tostado descafeinado, la diferencia de peso con relación al café crudo descafeinado no podrá ser superior al catorce por ciento ni inferior al siete por ciento.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se concede al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una dotación especial de 400 millones de pesetas con destino a crédito pesquero.*

Ilustrísimos señores:

El éxito inicial obtenido por las expediciones de buques españoles que han utilizado nuevas técnicas de captura y conservación de pesca pone de relieve la evidente conveniencia de crear rápidamente un núcleo de buques de estas características, capaces de actuar en las mismas condiciones que los de los países más adelantados.

Para contribuir a ello, y con independencia de lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1962, dictado en ejecución de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, es conveniente conceder una consignación especial de crédito al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con objeto de que pueda atender adecuadamente las solicitudes de préstamo que se presenten para la construcción de embarcaciones de las aludidas características de elevado coste unitario.

En su virtud, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se otorga al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una dotación especial de 400 millones de pesetas, con destino a la concesión de préstamos para la construcción de embarcaciones que utilicen nuevas técnicas de captura y conservación de pesca.

Segundo. Los préstamos se concederán en las siguientes condiciones:

- Su importe no podrá exceder del 70 por 100 de la valoración que, en su caso, fije el Ministerio de Industria.
- El tipo de interés será del 5,50 por 100 anual.
- El plazo máximo de los mismos será de quince años, con amortización por anualidades iguales.
- Se garantizarán mediante primera hipoteca sobre los buques para cuya financiación se soliciten.

Tercero. Para la concesión de estos préstamos será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante a la que compete definir, en cada caso, si los buques para cuya construcción se soliciten los préstamos tienen o no las características de utilización de nuevas técnicas de pesca a que se alude en el artículo primero.

Cuarto. Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través de la cuenta especial a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, se facilitarán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las cantidades que éste solicite, dentro del límite expresado, en la medida que precise disponer de la dotación que se concede.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de octubre de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas.*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de refundir en una sola disposición las que posteriormente se han dictado modificando el Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas de 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto),

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto aprobar el texto del mismo que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.